



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1062/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 64, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 312-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), en funciones de tribunal de envío. El dispositivo de la aludida sentencia núm. 64, reza como sigue:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Súper Canal, S. A., contra la sentencia 312-2010, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 26 de octubre de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del y Licenciado Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

La Sentencia núm. 64 fue notificada a la parte recurrente en la especie, sociedad comercial Supercanal, S.A., a requerimiento de la parte correcurrida en el conflicto que nos ocupa, Banco Intercontinental, S.A. Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 596/17, instrumentado por el ministerial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Italo Américo Patrone Ramírez¹ el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 64 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la sociedad comercial Supercanal, S.A., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de donde fue remitida a este tribunal constitucional el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la impugnada sentencia núm. 64 vulnera en su perjuicio los arts. 39, 40.15, 68, 69 y 74 constitucionales.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas en revisión, Banco Intercontinental S.A., y Banco Central de la República Dominicana, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018). Esta actuación procesal consta en el Acto núm. 22/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez² a requerimiento de la parte recurrente en revisión constitucional.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

¹Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) que, la Corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también todas las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, tales como, diversas comunicaciones cursadas entre ellas, cheque, informes y sentencias; dándoles sus verdadero sentido y alcance; comprobando que el señor Francisco Antonio Jorge Elías, como Presidente de la entidad Súper Canal, siempre estuvo al frente de las operaciones del mismo, por lo tanto, aun cuando por medio de la comunicación de fecha 13 de enero de 2003, la Licda. Nerys Peña, por instrucciones del señor Francisco Antonio Jorge Elías, solicitaba al señor Marco Báez, en su calidad de Vice-Presidente Ejecutivo de Operaciones del Banco Intercontinental, que revisara el manejo de la cuenta de Súper Canal, ya que la conciliación al 30-11-02, presentaba un sobregiro de (RD\$24,945,537.74), en esa misma comunicación hace constar que a través de esa cuenta se realizan todos los gastos operativos de la empresa; no obstante eso, posteriormente en fecha 18 de marzo de 2003, la Licda. Nerys Peña, contadora general de Súper Canal, S.A., solicita al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones del Banco Intercontinental, (...) que interponga de sus buenos oficios a fin de que se asignen los recursos económicos necesarios para el normal desarrollo de las operaciones de la Empresa; todo lo cual quedo consignado en la sentencia analizada.

b. Que, las comprobaciones realizadas constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso.

c. Que, así las cosas, a Juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, tal y como lo estableció la Corte a qua en su decisión, la práctica de los ejecutivos de Baninter de sobregirar las cuentas de los medios que adquiriría; en el caso particular de Súper Canal, S.A., no se pudo comprobar que los indicados sobregiros fueran para su beneficio, sino que los mismos fueron para el pago de las deudas y compromisos de dicho canal. d. Que, del análisis tanto de la documentación aportada como de la sentencia impugnada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que, con relación a los argumentos planteados en el primer medio, el fallo contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, determinar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado, por improcedente y mal fundado. e. Que, la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de base legal; vicio que se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, como son una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho; lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la sociedad comercial Supercanal, S.A., solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la recurrida sentencia núm. 64 y, en consecuencia, disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación. Para el logro de esta pretensión, la recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] mediante Contrato suscrito en fecha. 51 de julio del 2002, bajo firma legalizada por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, entre la Intercontinental de Medios, S.A., representada por Marcos Báez Cocco y CLEARWATER INDUSTRIES, LTD., representada por Ingeniero Francisco Jorge Elías, la primera adquirió el 80% de las acciones que integran el capital suscrito y pagado de SUPERCANAL, S.A..

[...] CALDRIDGE (CIA B.V.I) suscribió un contrato de opción de compra de la mayoría accionaria de Supercanal, que luego le traspasó a Intercontinental de Medios; propietarios de BANINTER.

[...] Después de realizadas las Auditorias por parte de la PRICE WATERHOUSE durante un largo proceso, que duró más de un Año; los propietarios de BANINTER decidieron concretar la opción de compra de las acciones que habían suscrito con Supercanal; lo único que de manera irregular, como se verá a continuación.

[...] durante el proceso de toma de posesión, los funcionarios de BANINTER sobregiraron la cuenta de Supercanal, momentos en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo el personal de SUPERCANAL estaba subordinado a las directrices de los Ejecutivos de MEDCOM; Compañía operadora de sus Medios o liderada por José Miguel Báez Figueroa e Ismael Peralta. Ambos dependientes directivos del Sr. Ramón Báez Figueroa.

[...] SUPERCANAL en dos comunicaciones que enviara por todas las vías a los funcionarios de BANINTER, les expresó su rechazo a los sobregiros inconsultos e irregulares que se estaban produciendo en su cuenta operativa. La cual, nunca previo a la transacción con estos señores se había sobregirado en un solo centavo.

[...] En ese sentido Mediante su comunicación de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2003; la cual aparece debidamente recibida por el BANCO CENTRAL, en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2003, La entidad Hoy recurrente SUPERCANAL, S. A., procede a solicitarle a dicha entidad que le desliguen de los valores que fueron Sobregirados por funcionarios del BANINTER, en la cuenta Operativa de la entidad SUPERCANAL, S. A..

[...] en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2006, mediante el acto No. 76-06, de los del Ministerial Carlos J. Pérez Méndez, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Banco Central de la República Dominicana, procede a notificarle a la entidad SUPERCANAL, S. A., que había recibido una Cesión de Crédito por parte del BANINTER y con relación a su cartera de crédito, en la cual aparecía la entidad SUPERCANAL, S. A., como deudora de mayúsculas sumas y valores, debido al Sobregiro de sus cuentas operada inconsultamente por las autoridades del Baninter y a la cual se había opuesto la entidad SUPERCANAL, S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A., desde hacía varios años antes, tal y como se desprende de las cartas y comunicaciones enviadas tanto por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, como por la contadora General de la entidad SUPERCANAL, S. A., Sra. NERYS PENA.

[...] Mediante el Acto Marcado con el No. 109-06 de fecha Once (11) del mes de abril del año 2006, de los del Ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario IX de la Suprema Corte de Justicia, la entidad SUPERCANAL, S. A., demandó en Cancelación, eliminación y anulación de Sobregiros Bancarios, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional. Mediante su Sentencia No. 00023/07, relativa al expediente No. 035- 2006-00363, de fecha Diecisiete (17) del mes Enero del año 2007, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dispuso lo siguiente [...].

[...] No conforme con la sentencia de marras, la entidad SUPERCANAL, S. A., interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, diligencia procesal que realizó mediante el Acto No. 65-07 de fecha 1ro. de marzo del año 2007, instrumentado y Notificado por el Ministerial JUAN MARTÍNEZ BERROA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

[...] es preciso hacer constar que previamente el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y la Comisión Liquidadora del Banco Baninter habían formalizado una querrela en contra de los directivos del Banco Baninter, proceso del cual estuvo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, resultando que como consecuencia de la referida querrela los querellantes formalizaron CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL en contra de diversos medios de comunicación entre los cuales figuraba la entidad SUPERCANAL, S. A..

[...] mediante el Acto marcado con el No. 304/2006, de fecha dos (2) del mes de Junio del año 2006, de los del Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrado de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se procedió a la Notificación a la entidad SUPERCANAL, S. A., el escrito de constitución en Actor Civil y el Escrito de Precisión y concretización de Pretensiones realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA SUPERINTENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERCONTINENTAL (BANINTER), S. A..

[...] estando preparada la entidad SUPERCANAL. S. A., para hacer valer sus derechos de defensa y de igual manera para exponer la realidad de los Sobregiros realizados inconsultamente sobre sus cuentas, se sorprendió sobremanera, cuando los querellantes constituidos en Actores Civiles procedieron a DESISTIR de sus pretensiones iniciadas en perjuicio de la razón social SUPERCANAL, S. A. y otros medios de comunicación, ya que tenían perfecto conocimiento de que los mismos serian DESCARGADOS, puesto que no habían tenido participación activa en la Creación de los Sobregiros efectuados simultáneamente y por el mismo periodo, en sus respectivas cuentas bancarias.

[...] así mediante la Decisión marcada con el No. 249-02-06-000024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha Once (11) del mes de agosto del año 2006, el Primer Tribunal Colegiado procede a acoger el DESISTIMIENTO de la constitución en Actor Civil realizada por los representantes del BANCO INTERCONTINENTAL, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

[...] estas documentaciones fueron aportadas al expediente por secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y posteriormente fueron aporrados por ante todas las jurisdicciones que conocieron en dicho proceso.

[...] en audiencia de fecha cinco (5) del mes septiembre del año 2007, la entidad SUPERCANAL, S. A., con el objetivo de proceder a Edificar a la CORTE en torno a los hechos alegados por la misma en su demanda y bajo el fundamento de que el Proceso que se estaba instruyendo revestía una cierta complejidad, solicitó varias medidas de instrucción, fundamentadas y motivadas de la manera siguiente: [...].

[...] de igual manera y en esa misma audiencia, fue Solicitada la Comparecencia Personal del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, a los fines de que mediante su deposición de manera contradictoria el tribunal pueda estar lo suficientemente edificado sobre el presente proceso y específicamente por que el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, había dirigido innumerables comunicaciones a las autoridades del Banco Central, así como de BANINTER, a los fines de que estos procedieran a eliminar los referidos sobregiros, de igual manera en las referidas medidas de instrucción se requería la presencia de los SRES MARCOS BAEZ Y RAMON BAEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FIGUEROA.

[...] para sorpresa de los abogados recurrentes la corte a qua, procedió a acumular dichos pedimentos, es decir Tanto el Peritaje sobre las Cuentas sobregiradas, así como el informativo Testimonial y la comparecencia Personal de las Partes para decidir las juntamente con el fondo. En virtud a que se encontraban estrechamente ligados el Proceso Penal seguido por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con el presente proceso y como resultado de que en fecha Veintiuno (21) del mes de octubre del año 2007, dicho tribunal emitió su sentencia No. 350-2007 con relación al proceso No. 346-2004, en la cual se manifiesta que Constituía una Practica reiterativa por los directores del Baninter el Sobregirar en su beneficio y provecho las cuentas de todos los medios y entidades que intentaron adquirir durante ese periodo, la entidad hoy recurrente SUPERCANAL, S. A., precisamente en fecha Ocho (08) del mes de noviembre del año 2007, a sabiendas de que mediante la referida sentencia quedaba evidenciado que dichos sobregiros fueron hechos Siguiendo el mismo tratamiento descrito en operaciones anteriores, procedió a solicitar UNA REAPERTURA DE LOS DEBATES, la cual cumple estrictamente con el voto de la Jurisprudencia al ser Notificada a la Contraparte mediante acto Marcado con el No. 432/2007, de fecha Seis (6) del mes de noviembre del año 2007, instrumentado por el Ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante la cual de manera motivada se establecía a dicha Corte A-qua, que La referida Decisión Constituía un documento Nuevo, de importancia trascendental en el proceso de que se trata y además se indicaba que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de incorporar esta sentencia al proceso, radicaba en el hecho de que la misma da a conocer que constituía una práctica reiterativa de los directores del BANINTER el sobregirar las cuentas de los medios que adquirieron e intentaron adquirir en su beneficio propio.

[...] juntamente con dicha Sentencia, se aportó otro documento fundamental al proceso, es decir la Sentencia Marcada con el No. 698, correspondiente al Expediente No. 026-2004-00377, de fecha Treinta. (30) del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud a la cual se evidenciaba que efectivamente el Contrato de Compra- Venta de acciones suscrito entre la recurrente SUPERCANAL, S. A., conjuntamente con la entidad CLEARWATER, por una parte, y la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., por la otra parte, fue RESCINDIDO por incumplimiento de ésta última en cuanto a sus obligaciones de pago, hecho este de importancia también capital, en virtud a que con ello se demostraba que la entidad SUPERCANAL, lejos de beneficiarse con esta operación lo que hizo fue obtener pérdidas económicas cuantiosas, sin mencionar la destrucción de su principal estudio de grabación por parte de los empleados de la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A..

[...] a que como resultado de la inobservancia de todos estos medios de prueba y violentando el Sagrado y legítimo derecho de defensa de SUPERCANA, S. A., así como de las normas que rigen el debido proceso de ley, los cuales constituyen derechos fundamentales consagrados por nuestra constitución en sus artículos 68 y 69, el Tribunal a quó procede a RECHAZAR tanto la SOLICITUD DEREAPERTURA DE LOS DEBATES, así como todas y cada una de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas de instrucción solicitadas por la parte hoy XXII. recurrente y en base a este rechazo sin fundamento ni justificación alguna, procede a deducir consecuencias jurídicas en perjuicio de la hoy recurrente SUPERCANAL, S. A., al establecer en su sentencia de marras que la misma no probó los hechos y causas de su demanda, lo cual es completamente falso, tal y como más adelante se indicará.

[...] la última audiencia que conoció la indicada Corte, fue precisamente el día Cinco (5) del mes de septiembre del año 2007, en la cual las partes a solicitud de la Corte A-qua concluyeron al fondo, pero en el caso la hoy Recurrente, sus Abogados lo hicieron bajo Reservas, ya que nunca renunciaron a las conclusiones previamente vertidas en dicha audiencia, en lo relativo a que dicho tribunal, para una mejor edificación e instrucción del proceso y debido a lo complejo del caso, debía ordenar la Comparecía Personal de las partes, un Informativo Testimonial y un Peritaje sobre las cuentas de la entidad Supercanal, S. A., a los fines de determinar que dicha entidad no había ordenado el Sobregiro de sus Cuentas y que los montos del referido sobregiro, nunca fueron utilizados para cubrir gastos operaciones de la entidad SUPERCANAL, S.A, sino que dichos Sobregiros fueron hechos Siguiendo el Mismo Patrón que en otras operaciones comerciales de la fecha por los propios Directivos del Baninter, los cuales producto de la suscripción del Contrato de Compra-Venta de acciones (el cual fue posteriormente rescindido por su incumplimiento), fueron quienes sobregiraron dichas cuentas para su propio uso y propio personal.

[...] al efecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del 2009, procede a emitir su decisión, la cual en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte dispositiva refiere lo siguiente: [...].

[...] sin embargo previo a que dicha Corte Emitiera dicha decisión, la hoy recurrente había formalizado una SOLICITUD DE REAPERTURA DE LOS DEBATES, a fin aportar la decisión Penal que había condenado a los directivos del BANINTER y donde se describía la forma en que dichos señores, habían procedido a SOBREGIRAR las cuentas de diferentes medios de comunicación y empresas que venían administrando.

[...] sin embargo, dicha Corte procede, denostando aún más, la violación al Derecho de Defensa de la hoy recurrente (derecho este fundamental y que está consagrado en nuestra Carta Magna), a RECHAZAR la Solicitud de Reapertura de los Debates que hiciera la entidad SUPERCANAL, S. A., frente hechos y documentos nuevos y de importancia trascendental y capital p a r a la solución del proceso.

[...] nada más absurdo e ilógico, el utilizar como fundamento esencial para el rechazo de dicha Reapertura de los Debates, la afirmación inaplicable a todas luces en el caso de la especie de que El propósito de la reapertura de los debates no es, en modo alguno, proteger al litigante negligente que ha hecho defecto, Tal y como afirmara dicha Corte A-qua en su sentencia de marras, específicamente en el Primer Párrafo dela Pág. 30 de la misma, toda vez que tal y como se hace constar en dicha Sentencia, en ningún momento la entidad hoy recurrente, incurrió en defecto por ante dicha Corte, sino más bien, que el propósito de su Solicitud de Reapertura de los debates fue encaminada a que dicha Corte A-qua, tuviera conocimiento de la Existencia una NUEVA PIEZA DE IMPORTANCIA TRASCENDENTAL EN EL PROCESO, la cual al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de producirse las Conclusiones al fondo en fecha 5 del mes de Septiembre del año 2007, no existía, puesto que se trataba de la sentencia del Caso Baninter emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida precisamente en fecha 21 del mes de Octubre del año 2007, es decir que dicha pieza había tenido nacimiento Jurídico aproximadamente UN MES Y DIECISÉIS DÍAS de haberse cerrado los debates.

[...] resultando que la importancia trascendental de dicha pieza, oscilaba en el contenido de la misma, puesto que en ella se hacía constar que Constituía una Practica reiterativa por los Directores del BANINTER, el Sobregirar en su provecho y beneficio las cuentas de todos los medios y entidades que la existencia una NUEVA PIEZA DE IMPORTANCIA intentaron adquirir y que adquirieron durante ese periodo, quedando evidenciado por vía de consecuencia que dichos Sobregiros fueron hechos Siguiendo el mismo Tratamiento descrito en operaciones anteriores, estas operaciones se enmarcan y detallan a ampliamente en dicha sentencia, de ahí, que dicha Corte A-qua, violentó tajantemente el Derecho de Defensa de la hoy recurrente al no Ordenar al Menos dicha REAPERTURA DE LOS DEBATES, y de este modo, permitir a las partes en litis de manera contradictoria y respetando la lealtad en los debates, que pudieran hacer sus puntualizaciones al respecto.

[...] sin embargo, la corte a qua lejos de avocarse a determinar la Importancia Trascendental de los documentos sometidos en la indicada Instancia en Reapertura de los debates, solamente se limita a establecer que El propósito de la Reapertura de los debates no es en modo alguno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger al litigante negligente que ha hecho defecto de donde se denota, que el criterio de dicha corte A-qua desde el inicio estuvo convulsionado y errado, al pretender que la parte recurrente había incursionado en defecto o en negligencia procesal, al no presentar dicha pieza en los plazos acordados por sentencia preparatoria.

[...] no obstante, ya se indicó claramente que el indicado Documento aportado como pieza Nueva, lo constituía la SENTENCIA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, pieza esta que no existía al momento de las partes concluir al fondo precisamente en fecha 5 del mes de septiembre del año 2007.

[...] sin embargo, si bien, esta pieza tiene un valor y una importancia capital para la solución del indicado proceso, tampoco dejan de tener la misma importancia y trascendencia, las otras piezas aportadas en apoyo a dicha Solicitud, entre las cuales se encontraban el Escrito de Constitución en Actor Civil y el escrito de concretizaciones de Pretensiones realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERCONTINENTAL, S A. (BANINTER), para luego desistir de dichas pretensiones en provecho de la entidad SUPERCANAL, S. A. y otros Medios, tal y como se observa mediante la Decisión No. 249-02-00024, de fecha once (11) del mes de Agosto del año 2006, evacuada por el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pieza esta aportada por su importancia trascendental al indicado proceso, mediante la referida Solicitud de Reapertura de los debates y que fueran inobservadas por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistrados Jueces de la Corte A-qua, en ánimo de incurrir en Denegación de Justicia y violentar el sagrado y legítimo derecho de Defensa de la hoy recurrente.

[...] pero incurriendo en Contradicción, dicha Corte en su Mismo Considerando contenido en el primer párrafo de la pág. 30 de la Sentencia recurrida que tal medida, (o sea la reapertura de los debates), sólo se justifica en los casos en que surjan documentos o hechos nuevos y que estos resulten de importancia para la solución del caso, y en ese sentido, necesariamente tendríamos honorables Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, que formular la siguiente Pregunta: ¿No estaba la corte a qua en presencia de una instancia que reunía las condiciones de forma y fondo necesarias para la procedencia de dicha medida y más aún, no eran de importancia trascendental los documentos nuevos aportados al debate? La más lógica de las respuestas aconseja que sí.

[...] es por todo antes expuestos que se evidencian en el presente caso, que la Corte a-qua violentó groseramente el Sagrado y legítimo derecho de Defensa de la parte hoy recurrente al RECHAZARLE su Solicitud de Reapertura de los debates, cuando la misma hacía valer en apoyo a dicha solicitud Piezas y documentos nuevos y de importancia trascendental para su defensa, siendo necesario advertir que fundamentado en esta violación al derecho de defensa, la misma corte a qua, más adelante en su sentencia de marra, se atreve a afirmar que la entidad SUPERCANAL, S. A. nunca probó los hechos alegados en su demanda, y más aún se va más lejos al establecer que dichos Sobregiros fueron realizados bajo el consentimiento del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, lo cual es totalmente falso, tal y como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia con las comunicaciones de fecha 28 de Abril del año 2003, debidamente recibida por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 30 del mes de Abril del año 2003, en virtud a la cual se solicita desligar a la entidad SUPERCANAL, S. A. de los Valores SOBREGIRADOS por los funcionarios del BANINTER, en la cuenta Operativa de la entidad SUPERCANAL, S. A., lo mismo se evidencia con la comunicación de fecha 14 de Marzo del año 2006, dirigida por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS al LIC. HECTOR VALDEZ ALBIZU, en su condición de Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

[...] por el sólo rechazo de esta medida de instrucción solicitada, estando la misma acompañada de piezas y documentos nuevos que de seguro conducirían al tribunal al fallar de una manera diferente, y más aún al confundir la situación jurídica de la hoy recurrente, al establecer que la reapertura de los debates no tiene como propósito en modo alguno proteger al litigante negligente que ha hecho defecto, cuando muy por el contrario la Parte hoy recurrente, nunca incurrió en defecto, existiendo por demás desnaturalización en ese sentido, es que procede a todas luces Casar la Sentencia de marras hoy recurrida.

[...] no obstante, es preciso, Honorables Magistrado de este Tribunal Constitucional, hacer notar que el proceso que tenía en sus manos para su debida y correcta instrucción la Corte A-qua, era un proceso bastante complejo, debido a la Naturaleza de su génesis y sobre todo por el propósito perseguido por la demandante original hoy recurrente, en el sentido de que se eliminan en sumas y valores que constituían Sobregiros en sus Cuentas y donde la misma desde el principio se había opuesto rotundamente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] es por esa razón, que la corte a qua, independientemente de la documentación que se aportada al debate, tenía que ordenar dicha Medida de instrucción, porque al final del proceso y al evacuar su sentencia de marras, se evidenció las lagunas procesales y falsas creencias que pudieron haber sido zanjeadas por dicha Corte, si al menos se hubiera detenido a realizar una correcta instrucción de dicho proceso, ordenado la celebración del informativo Solicitado.

[...] de ahí que las declaraciones que hubiesen vertidos al plenario, varios de los directivos del mismo Banco Baninter, así como de los de la entidad SUPERCANAL, S. A., hubiesen permitido a dicha corte determinar quién ordenó y bajo cuales instrucciones los indicados Sobregiros realizados inconsultamente sobre las cuentas de SUPERCANAL, las cuales a la fecha nunca se había sobregirado en un solo centavo.

[...] gracias a esa reticencia, revestida de un Acto propio de Denegación de Justicia, los Fundamentos esgrimidos en la Sentencia de Marras por la Corte A-qua, no tienen fundamento legal alguno, ya que son contrarios a la verdad de los hechos y tergiversan grandemente las circunstancias ocurridas y que dieron al traste con que los propios Directivos del BANINTER, Sobregiraran las cuentas de SUPERCANAL, en su propio beneficio y provecho, tal y como hicieron en otros medios y empresas, siendo esta una práctica constante y reiterativa de los mismos, según se demuestra con la Sentencia evacuada por el indicado Tribunal Colegiado.

[...] Una vez más, es notoria, la aptitud apática de la corte a qua, para ordenar cualquiera de los medios de instrucción que pudieran



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecer aún más los hechos de la causa y que servían de base a la defensa de la entidad Supercanal, en este caso, de manera absurda y sin motivos valederos, se atreve a firmar dicha Corte como motivo fundamental para el RECHAZO del Peritaje, que muchos de los documentos desaparecieron y que el perito no tendría elementos para poder realizar su investigación.

[...] parecería que dicha corte, hace suya la propia defensa de los recurridos, los cuales a la fecha no han podido demostrar ni justificar los supuestos montos a que ascienden los indicados sobregiros, ya que estos montos, aparecen en el escenario cuando en fecha 22 del mes de febrero del año 2006, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, se Notifica el acto No. 76-06, de los del Ministerial Carlos J. Pérez Méndez, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud la cual dicho Banco procede a Notificar la Cesión de la Cartera de crédito del Baninter a dicho Banco Central, pero en el cual nunca apareció detalladamente de dónde surgieron dichos Números los cuales son astronómicamente millonarios, pero sin sustento contable ni jurídico.

[...] sin embargo, (y esto es importantísimo y debe ser retenido en su justa medida al momento de fallar el presente Recurso de Revisión), la Recurrente SUPERCANAL, S. A., nunca aceptó ni el Sobregiro realizado inconsultamente sobre sus cuentas ni los montos establecidos por dicho Banco, de ahí, que anterior a esto, mediante el Acto No. 1104-2003 instrumentado en fecha 13 del mes de Mayo del año 2003 por el Ministerial E Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Sala Numero Dos de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional procede a INTIMAR al BANCO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERCONTINENTAL (BANINTER), a BORRAR, ANULAR Y CANCELAR los sobregiros endosados en su perjuicio.

[...] por otro lado, los recurridos, de nueve (9) cheques que mencionan en sus inventarios; solamente depositaron en el expediente la cantidad de Siete (7) Cheques, los cuales obedecen a la siguiente descripción:

- 1) Cheque No. 4252, de fecha 26 de septiembre del año 2002, por la suma de RD\$269,278.96*
- 2) Cheque No.4323 de fecha 14 del mes de octubre del año 2002, por la suma de RD\$330,255.44*
- 3) Cheque No. 4427 de fecha 25 de noviembre del año 2002, por la suma de RD\$269,278.96;*
- 4) Cheque No. 4483, de fecha 4 de diciembre del año 2002, por la suma de RD\$103.500.00;*
- 5) Cheque No. 4680, de fecha 29 de enero del 2003, por la suma de RD\$102,150.00;*
- .6) Cheque No: 4774 de fecha 25 de febrero del 2003, por la suma de RD\$119,203.96;*
- 7)Cheque No. 4624 de fecha 15 de enero del año 2003, por. la suma de RD\$108,202.5;*

[...] como podrán ustedes observar, Honorables Magistrados que integran este Tribunal Constitucional, los demandados, hoy recurridos pretender según el acto de notificación DE CESIÓN DE CRÉDITO, No. 76/06, de fecha 22 del mes de Febrero del año2006, de los del Ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, hacer creer que la entidad hoy recurrida, SUPERCANAL, S. A. es deudora de LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUATROCIENTO NOVENTA CUATRO PESOS ORO CON 05/100 (RD\$46,063,494.05), así como de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 60/100 (RD\$4,660,416.60), Fundamentado en la existencia de Siete (7) cheques, girados por instrucción y orden de las autoridades del Baninter, mientras estuvieron dirigiendo los destinos de la entidad SUPERCANAL, S. A, a raíz, de la suscripción del Contrato de ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES que fuera posteriormente rescindido mediante Sentencia Marcada con el No. 698, Correspondiente al expediente Civil No.026-2004-00377, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2005 emitida por la Segunda Sala de ésta Honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional.

[...] si bien es cierto, que los Magistrados de la corte a qua no están obligados a ordenar dicha Medida de instrucción, entendemos sin temor a equivocarnos, que en un caso tan completo como el de la especie, por prudencia y por justicia, debían haber ordenado este medio de prueba, que le aportaría al tribunal un informe acabado y científico externada por técnicos en el área que verificarían la prudencia de los indicados Sobregiros, que se pretenden adjudicar a SUPERCANAL, S. A. sin ella haberlos autorizados, y máxime cuando su cuenta nunca fue sobregirada ni en un centavo.

[...] por último, en su intento de Favorecer a todas luces a los demandados, violentado el derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso de ley, cuando desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, la propia Corte a-qua, afirma lo siguiente: Que tampoco se ha probado mediante la correspondiente documentación, que antes de la fecha de transferencia de acciones la cuenta de que se



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tratan o estuviera sobregirada, ni a cuánto ascendía el monto de dicho sobregiro, si lo hubiere, pero tampoco que el mismo fuese única y exclusivamente responsabilidad de los adquirientes de las acciones, puesto que tampoco la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios se refiere a eso.

[...] necesariamente tenemos que afirmar nuevamente que debieron ser los demandados hoy recurridos, quienes aportaran al tribunal la prueba en contrario, y dejaran probado ante el escenario de que constituía una práctica normal que SUPERCANAL, S. A., acostumbrara a SOBREGIRAR SUS CUENTAS, resultando que esta prueba nunca fue aportada, muy por el contrario, los cheques depositados en informes, dan a conocer que dichos sobregiros nacen a partir de la suscripción del indicado Contrato de Venta de acciones, por lo que quedó bien claro, el hecho de que las Cuentas de Supercanal, S. A., nunca fueron sobregiradas con anterioridad a la suscripción a dicho Contrato, por lo que la entidad SUPERCANAL, S. A. no tenía porqué demostrar a cuánto ascendía dicho Sobregiro, sino a dicho Banco, que es la entidad que Permitió dichos Sobregiros sin autorización el titular de la cuenta.

[...] es evidente que los Honorables Magistrados de la Jurisdicción del primer grado, ni ninguna de las demás jurisdicciones que conocieron el caso, nunca observaron el real contenido de este informe de fecha 3 de Mayo del año 2005; Observen vosotros, honorables Magistrados Jueces de ésta Honorable Suprema Corte de Justicia, que ésta cuenta Sobregirada, tiene su Nacimiento en fecha 1 del mes de Junio del año 1999, y que tal y como consagra dicho informe, Hasta los meses de Junio y julio del año 2002, se mantuvo con Balances Positivos, pero indica también que a partir del mes de Agosto del mismo año o sea del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002, comenzaron los Sobregiros por falta de fondos y explica y da constancia claramente que ya para esa fecha, SUPERCANAL estaba impugnado dichos sobregiros al establecer que ellos habían indicado que en BANINTER le afectaban su cuenta corriente sin estar autorizado por ellos.

[...] sobre el hecho de que en la demanda en resolución de contrato no se establece el tema del Sobregiro, según el criterio de dicha corte, es preciso establecer, que la demanda en rescisión de contrato, tuvo su génesis y fundamento en el incumplimiento del pago del precio de las acciones según las convenciones pactadas en el referido contrato de venta de acciones, por lo que mal podría ajuicio de dicha corte, que la demandante, tuviera además que fundamentar su demanda en rescisión de contrato, en los Sobregiros que realizaron los directivos del Baninter sobre sus cuentas, careciendo de total relevancia este argumento esgrimido por la corte a qua.

[...] siendo la figura jurídica del SOBREGIRO, de naturaleza extraña. en nuestro país, ya que no está reglamentado en Nuestra Legislación de manera categórica, es preciso señalar que más que permitir esta Práctica bancaria nuestro órgano regulador se ha pronunciado en sentido contrario, de ahí que la Resolución No. 861016-09 de fecha 16/10/1986, dejó sin efecto en nuestro país y sustituyó la Resolución No. 711022-01, aplicable a los Suscriptores de Cuentas Corrientes Sobregiros, Deposito a la Vista-Sobregiros, Bancos Comerciales-Cuentas Corrientes.

[...] por último queremos precisar que al tratar el CASO SUPERCANAL, dicho Jurista hace un análisis partiendo de la base de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el costo de la Operación de Compra-Venta de acciones ascendente a la suma de US\$15,500,000.00, fue saldado en su totalidad, lo cual es falso, toda vez que por esa razón tal y como se ha indicado en parte de este memorial de Casación, al final de cuentas la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió su sentencia marcada con el No. 698, Correspondiente al expediente Civil No. 026-2004-00377, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2005, en virtud a la cual ordenó la rescisión del Referido Contrato de Venta de acciones de fecha 15 del mes de Julio del año 2002, por incumplimiento por parte de la Compradora a sus obligaciones derivadas del referido contrato.

[...] no terminaremos esta parte, sin mencionar que al tratar el Caso de la FAMILIA GARCIA, nuevamente aparece el Tema del SOBREGIRO, al establecer que se produjo una Apertura de cuatro cuentas corrientes que acumulan Sobregiros.

[...] es evidente que este Notable Jurista, proveniente de Argentina y no de la República Dominicana, determina inmediatamente el modus operandum de los Directores del Grupo Baninter a través de los sobregiros realizados fraudulentamente sobre diferentes cuentas Bancarias, sin embargo, los Jueces de la Honorable Corte de Apelación de la jurisdicción A-qua, aun a la fecha y estando radicados en la REPUBLICA DOMINICANA Y NO EN ARGENTINA no tienen conocimiento de quien efectuó los Sobregiros de las cuentas de la entidad SUPERCANAL, S. A., tal y como se denota en los dispositivos de la sentencia de marras y no obstante haberse procedido al depósito de todos los medios probatorios.

[...] en el caso de la especie, muy por el contrario, los demandados no



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

han podido establecer que el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS o algún accionista o funcionario de la entidad SUPERCANAL ,S. A., hay impartido ordenes al BANINTER, para que ésta entidad hiciera pagos por encima del valor de su línea de Crédito que ascendía a la suma de RD\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL), razón por lo cual se convierte en una ilegalidad la acreditación de los indicados sobregiros, de igual manera brillan por su ausencia las pruebas justificativas de que este Banco, haya efectuado desembolso alguno con autorización de los representantes de SUPERCANAL, S. A..

[...] siendo por demás un hecho cierto, que los representantes de la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, eran los directivos del BANINTER, y que la cuenta de SUPERCANAL, fue aperturada mucho antes de efectuarse la suscripción del Referido Contrato de Compra-Venta de acciones de fecha 15 de Julio del año 2002, y que éstos, tal y como quedó evidenciado, lo que buscaban era sorprender a los directivos de la entidad SUPERCANAL, S. A. y a través de dicha entidad realizar operaciones comerciales de la misma naturaleza que la descrita en los demás medios y empresas que intentaron adquirir durante el indicado periodo mencionado donde la modalidad del SOBREGIRO BANCARIO, estaba a la orden del día.

[...] es por esta razón que la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, necesitaba tener el Control mayoritario de las acciones de la entidad SUPERCANAL, tal y como ocurrió con otros medios ya citados, a tal efecto, en la Pág. 2 ultimo POR CUANTO, del Contrato de Venta de ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, suscrito entre la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A. y CLEAWATER LTD, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera se hizo injertar la cláusula siguiente:

[...] un simple y breve análisis del contenido de este informe, de seguro que conduce a la REVOCACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA y a la CASACION DE LA MISMA, puesto que, si observamos que el CONTRATO DE ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, fue suscrito en fecha 15 de julio del año 2002, y aplicamos a este breve análisis el contenido de dicho informe la lógica se impone y arroja la verdad meridiana de que tal y como se indica en el mismo, Hasta los meses de junio y julio del año 2002, se mantuvo con Balances Positivos, pero a partir de la entrada en SUPERCANAL de los directivos del BANINTER, efectiva a partir del día 15 de Julio el año 2002, nos encontramos con que tal y como indica dicho informe pero a partir de agosto del mismo año comenzaron los sobregiros por falta de fondos y de los cuales alegan los de SUPERCANAL que en BANINTER le afectaban su cuenta corriente sin estar autorizado por ellos.

[...] Es por esta razón, Honorables Magistrados, que la sentencia recurrida, debe ser casada, ya que dicha corte a qua, nunca contempló el alcance contenido de dichos informes, incurriendo además de la violación de los vicios mencionados, en Desnaturalización tal y como se indica en otra parte de este Memorial de Casación.

[...] Al analizar los méritos del referido Recurso de Casación interpuesto por la hoy recurrente, contra la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 del mes de diciembre del 2007, la honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, procedió a CASAR dicha decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] esta fue la Primera vez que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, reconoció que contra la entidad SUPERCANAL, S. A., se habían violado sus derechos de defensa, siendo la razón por la cual caso dicha decisión y dispuso el conocimiento del referido proceso por ante la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

[...] la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fue apoderada por parte de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y en su condición de TRIBUNAL DE ENVIO, a los fines de instruir el referido proceso, precisamente con la indicación de analizar el alcance que tenía para el proceso, la decisión penal condenatoria contra los directivos del Banco Intercontinental Baninter, donde se comprobaba que los mismos procedieron al Sobregiro Bancario de. todas las entidades que tenían bajo su administración, a fin de utilizar dichos fondos para ser usados para sus propios beneficios. Por ante esta Jurisdicción de Envió, la hoy recurrente, probo claramente las razones p o r las cuales procedía ELIMINAR los Sobregiros realizados inconsultamente y sin autorización en sus cuentas Bancarias, dejando bien claro que los mismos fueron realizados inconsultamente y sin contar con la autorización de la empresa y que mucho peor aún, conforme a las cartas y demás documentos que fueron aportados, se evidenciaba que SUPERCANAL,S.A. desde el principio procedió a impugnar esta práctica ilegal que venían realizando los directivos del BANINTER en sus cuentas bancarias.

[...] también SUPERCANAL, S. A. probo por ante dicha Corte, que la Permanencia de los referidos sobregiros han causado daños y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

perjuicios de toda índole a la entidad SUPERCANAL, S. A., de los cuales son únicamente responsables los recurridos, toda vez que con motivo de la ocurrencia de los referidos sobregiros, la entidad SUPERCANAL, S. A., bajas ha podido darle el uso debido a sus cuentas y más aún, las campañas iniciada especialmente por autoridades del Banco Central de la República Dominicana, en el sentido de que la entidad SUPERCANAL, S. A., seria incluida dentro de los medio de Comunicación a intervenir, trajeron como consecuencia el desequilibrio total de la empresa, ya que tanto los productores como sus anunciantes, decidieron no contratar con la misma, bajo el temor de que en cualquier momento dicha entidad fuera intervenida, situación que le ha ocasionado pérdidas económicas millonarias a la recurrente, lo cual se ha traducido en daños económicos que deben ser reparados, a la luz de las disposiciones contenidas en el Artículo 1382 del Código Civil Dominicano.

[...] sin embargo, mediante una total VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE SUPERCANAL, S. A., así como de las normas que regulan el debido proceso de ley, dicha Corte, procede a emitir una decisión carente de motivación lógica, que no se sustenta así misma, debido a las graves contradicciones que contiene en sus absurdas motivaciones, lo cual se advierte mediante la lectura de la decisión No. No. 312-2010, Correspondiente al Expediente No. 335-2010-00019de fecha 26 de octubre del año 2010, de fecha 26 de octubre de 2010.

[...] contra la referida decisión, la hoy recurrente procedió a la interposición del Correspondiente Recurso de Casación, fundamentando el mismo en la violación de varios medios de casación, motivados todos base la violación de su Sagrado y legítimo derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y de las normas que regulan el debido proceso de ley entre los cuales se encuentra los siguientes: Desnaturalización de escrito, desconocimiento de su sentido claro y preciso; Segundo medio: Falta de base legal, violación a las disposiciones legales de los artículos 1134, 1101, 1108 y 1131 del Código Civil Dominicano, falsa concepción de la existencia del sobregiro bancario, ausencia de la voluntad y del consentimiento de la propietaria de la cuenta corriente; inexistencia de documentos y títulos que justifiquen la conservación y aprobación del sobregiro, sobregiro acreditado sin la presentación de las pruebas que lo sustentan.

[...] además fueron alegados otros medios de casación entre los cuales se encontraba la falta de base legal y la violación a las disposiciones legales de los artículos 1134, 1101, 1108 y 1315, del Código Civil Dominicano, así como la falsa concepción de la existencia de los sobregiros bancarios, ausencia de la voluntad del consentimiento de la propietaria de la cuenta corriente; inexistencia de documentos y títulos que justifiquen la concertación y aprobación del sobregiro.

[...] sin embargo, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, procede a emitir su decisión No. 64, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 2011-377 DE FECHA 28 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017, dispositiva refiere lo siguiente: FALLA: PRIMÉRO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Súper Canal, S. A., contra la sentencia 312-2010, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 26 de octubre de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distracción de las mismas a favor del y Licenciado Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez; quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

[...] frente a todas estas violaciones es que la hoy recurrente interpone este recurso de revisión constitucional, en ejercicio del derecho a una Revisión Constitucional, que sobre las decisiones jurisdiccionales ha previsto la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[...] la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, violento groseramente las disposiciones contenidas en los Textos constitucionales arriba descritos, en virtud a que jamás verifico el ALCANCE JURIDICO Y VALOR PROBATORIO que ostenta el informe de fecha 3 de Mayo del año 2005, dirigido por el BANCO CENTRAL, a los Miembros de la Comisión Liquidadora del Baninter, lo cual constituye una pieza clave y fundamental para verificar que Jamás SUPERCANAL, sobregiro sus cuentas Bancarias, aun desde la fecha de la apertura de las mismas, pero mucho más aun, se ha pretendido adjudicar en detrimento del derecho de defensa y de las reglas del debido proceso en Perjuicio de SUPERCANAL, S. A, sumas millonarias aplicadas ilegalmente sobre sus cuentas por los directivos del Banco Baninter, resultando que fueron aportadas al proceso, todas las pruebas que justifican que dicha entidad NUNCA, autorizo el sobregiro de sus cuentas, tampoco jamás estuvo de acuerdo con el sobregiro de las mismas y en todo momento impugnado la existencia de dichos sobregiros, solicitando desde el inicio, la eliminación de los mismos, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, inobservo todos estos medios de pruebas emitiendo una decisión carente de pruebas y que se ha convertido en altamente lesiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el derecho de defensa de la hoy recurrente.

[...] estas inobservancias se han traducido en una grosera violación en perjuicio de SUPERCANAL, S.A, de las disposiciones contenidas en el Artículo 39, párrafo I y III, de la Constitución.

[...] esto así, porque se denota un interés desmedido y sin justa causa, de favorecer a los intereses de los hoy recurrentes, perjudicando sin derecho ni razón alguna, a la entidad SUPERCANAL, S. A., quien ha demostrado en todo el proceso, que nunca autorizo dichos sobregiros sobre sus cuentas Bancarias, amen, de que probo, que los tribunales represivos condenaron a los directivos del BANINTER, por dichas prácticas y que los mismos fueron condenados por Sobregirar todas las cuentas Bancarias de los medios que tenían bajo su administración y control para dicha época, no escapando Supercanal de esta realidad, razón por lo cual, no se justifica que dichos tribunales, no hayan procedido a la eliminación ilegal de dichos Sobregiros Bancarios.

[...] De igual manera, se han violado groseramente las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74 de la constitución Dominicana, en virtud a que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, inobservo con su irritado fallo, que el BANCO CENTRAL, ni ninguna otra entidad, ha procedido al depósito de los documentos que justifican el referido Sobregiro y que denoten en lo más mínimo que SUPERCANAL, S. A. llegare a beneficiarse directamente de dichos Fondos Sobregirados, al efecto, en ningún momento aparece un solo cheque con fecha posterior a la RESOLUCION DEL CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES, que dio inicio a la entrega de los directivos del BANINTER, a las instalaciones de SUPERCANAL, S. A., hecho que se produce en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diciembre del año 2005, con lo cual se prueba una vez más que dichos sobregiros fueron realizados por los directivos del propio Baninter, durante su permanencia en las instalaciones de Supercanal, S. A. y que las cuentas de dicha entidad no presentaban ninguna irregularidad financiera antes de la suscripción del contrato de referencia.

[...] además, no se tomaron en cuenta el efecto jurídico y liberatorio de responsabilidad contenido en las diversas comunicaciones que mucho antes de articular la indicada demanda en Nulidad y cancelación de Sobregiros, interpone la hoy recurrente, en las cuales se hace constar que desde el principio vino Repugnando la ocurrencia de sobregiros en sus cuentas, ya que esa nunca fue la norma de la empresa, puesto que en ningún momento anterior se advierte que sus cuentas hubieran sido sobregiradas, sino que las cuentas son sobregiradas por cuenta de los directivos del propio Banco Baninter, durante su permanencia en la empresa a raíz del Indicado Contrato de Ventade acciones. Estas cartas figuran depositadas en el expediente, y su contenido jurídico, no fue contemplado en lo más mínimo, entre ellas figuran las Cartas de fecha 30-11- 2002, donde la entidad Supercanal S. A., solicita la revisión de la cuenta corriente y dice que dicho Balance al día 30-11-2002, estaba sobregirado con RD\$24,945,537.74, lo que evidencia que, desde la entrada de los compradores, inmediatamente procedieron a Sobregirar dichas Cuentas, inclusive aún a solo cuatro (4) meses después de la transferencia de acciones ya las cuentas tenían un gran sobregiro, por las gestiones propias de los directivos del Baninter y nunca por los directivos de la entidad SUPERCANAL, S. A..

[...] el informe de fecha 3 de mayo del año 2005, es una pieza clave y fundamental para determinar la desvinculación total de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SUPERCANAL, S. A., respecto al tema de los Sobregiros efectuados en sus cuentas por los directivos del BANCO INTERCONTINENTAL, BANINTER. Dicho informe fue dirigido por el BANCO CENTRAL, a los Miembros de la Comisión Liquidadora del Baninter y se hace constar que En fecha 10 de Octubre del año 2001 se le otorgó un préstamo a Supercanal, S.A., por un monto de RD\$2,500,000.00 con vencimiento al 7 de marzo del 2003, a una tasa de interés del 30% anual con frecuencia de pago a vencimiento renovable cada cierto tiempo. Su última renovación fue de 10-10-2002 a vencerse 10-10-2003. La garantía del mismo es la firma Solidaridad del Sr. Francisco Jorge Elías.

[...] en fecha 01 de Julio del 1999 se abrió otra cuenta corriente No. 0- 645658-00-6, a nombre de SUPERCANAL, S. A., con un depósito de RD\$2,000,000.00, la cual hasta los meses de junio y julio del año 2002 se mantuvo con balances Positivos, pero a partir de agosto del mismo año comenzaron los sobregiros por falta de fondos y de los cuales alegan los de SUPERCANAL que en BANINTER le afectaban su cuenta corriente sin estar autorizado por ellos.

[...] es evidente que nunca observó el real contenido de este informe de fecha 3 de mayo del año 2005; En el mismo se determina que ésta cuenta Sobregirada, tiene su apertura en fecha 1 del mes de Junio del año 1999, y que Hasta los meses de Junio y julio del año 2002, se mantuvo con Balances Positivos, pero indica también que a partir del mes de Agosto del mismo año o sea del 2002, comenzaron los Sobregiros por falta de fondos y da a entender que ya SUPERCANAL estaba impugnado dichos sobregiros al establecer que ellos habían indicado que en BANINTER le afectaban su cuenta corriente sin estar autorizado por ellos. Como dirigría el vulgo y el dicho popular, más claro de ahí,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni el agua. Ya que una vez más, se evidencia que la entidad hoy recurrente siempre impugnó la ocurrencia de dichos sobregiros y por vía de consecuencia los mismos no le son oponibles.

[...] en reiteradas ocasiones se demostró que los Directores del BANINTER, a través de sus Diversas empresa afiliadas, procedieron a la compra de diversos medios de comunicaciones entre los cuales y bajo las modalidades contenidas en el Contrato de Compra-Venta de acciones, se encontró la entidad SUPERCANAL, S. A., siendo por demás del conocimiento público, que inmediatamente se suscribía el contrato, ellos, o sea sus directivos, pasaban a administrar la empresa y a tomar el control accionario, independientemente tal el caso nuestro, que aún el precio no había sido pagado en su totalidad.

[...] tal y como se hace constar en la pág. 2, ultimo POR CUANTO, del ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, El cual figuro siempre depositado en el expediente y el cual no fue contemplado en lo más mínimo por los Magistrados de la Jurisdicción A-qua. Más aun, la Figura Jurídica del SOBREGIRO, la cual es de naturaleza extraña en nuestro país, ya que no está reglamentado en Nuestra Legislación de manera categórica, más que permitir esta Práctica bancaria nuestro órgano regulador es ha pronunciado en sentido contrario, de ahí que la Resolución No. 861016-09 de fecha 16/10/1986, dejó sin efecto en nuestro país y sustituyó la Resolución No. 711022-01, aplicable a los Suscriptores de Cuentas Corrientes-Sobregiros, Deposito a la Vista-Sobregiros, Bancos Comerciales-Cuentas Corrientes. Es evidente que este Notable Jurista, proveniente de Argentina y no de la República Dominicana, determina inmediatamente el modus operandum de los Directores del Grupo Baninter a través de los Sobregiros realizados



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fraudulentamente sobre diferentes cuentas Bancarias, sin embargo, el Magistrado de la Jurisdicción a-qua, aun a la fecha y estando radicados en la REPUBLICA DOMINICANA Y NO EN ARGENTINA no tienen conocimiento de quien efectuó los Sobregiros de las cuentas de la entidad SUPERCANAL, S. A., tal y como se denota en los dispositivos de la sentencia de marras y más aún cuando muy por el contrario, los hoy recurridos no han podido establecer que el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS o algún accionista o funcionario de la entidad SUPERCANAL, S. A., hay impartido ordenes al BANINTER, para que ésta entidad hiciera pagos por encima del valor de su línea de Crédito que ascendía a la suma de RD\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO MONEDA DE CURSO LEGAL), razón por lo cual se convierte en una ilegalidad la acreditación de los indicados sobregiros de igual manera brillan por su ausencia las pruebas justificativas de que este Banco, haya efectuado desembolso alguno con autorización de los representantes de SUPERCANAL, S. A..

[...] siendo por demás un hecho cierto, que los representantes de la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, eran los directivos del BANINTER, y que la cuenta de SUPERCANAL, fue aperturada mucho antes de efectuarse la suscripción del Referido Contrato de Compra-Venta de acciones de fecha 15 de Julio del año 2002, y que éstos, tal y como quedó evidenciado, lo que buscaban era sorprender a los directivos de la entidad SUPERCANAL, S. A. y a través de dicha entidad realizar operaciones comerciales de la misma naturaleza que la descrita en los demás medios y empresas que intentaron adquirir durante el indicado periodo mencionado, donde la modalidad del SOBREGIRO BANCARIO, estaba a la orden del día.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *todos estos puntos, nos conducen a la conclusión de que en realidad al momento de la suscripción del Contrato de ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES efectuado en fecha 15 del mes de Julio del año 2002, las cuentas y operaciones de SUPERCANAL, se mantenían sin ningunas anomalías financieras ni contables, tanto así que las únicas deudas a la fecha eran frente a una entidad Financiera radicada en el exterior por créditos otorgados en su favor en dólares norteamericanos, tal y como se desprende dicho Contrato y por vía de consecuencia SUPERCANAL se encontraba libre de toda responsabilidad o contingencia distinta a aquellas incluidas en los ajustes del capital de trabajo a la fecha de cierre o revelados por escrito a INTERCONTINENTAL por LOS ACCIONISTAS durante el proceso de Debida Diligencia, por lo que queda más que demostrado que los referidos sobregiros fueron realizados por los Directivos del Baninter y no por SUPERCANAL, S. A..*

[...] *de igual manera intentar establecer que la modalidad del SOBREGIRO, en el caso de SUPERCANAL, S. A., es efectuó SIN PACTO PREVIO, es totalmente falso y ya indicamos, la razón al establecer que La Línea de Crédito que previo a la suscripción del Indicado CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, existía en SUPERCANAL, S. A., fue consentida CON PACTO PREVIO, es decir, que la entidad SUPERCANAL, S. A, había sido beneficiada con una Línea de Crédito por un monto que no excedía la suma de RD\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO MONEDA DE CURSO LEGAL), para lo cual dicha entidad TUVO que suscribir un Pagare el cual luego de su vencimiento fue necesario RENOVAR, es decir que siempre existió un ACUERDO POR ESCRITO, que justificaba cualquier Sobregiro sobre su cuenta, pero hasta la suma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de RD\$2,500,000.00.

[...] *retomando nuevamente vital importancia, el informe de fecha 3 de mayo del año 2005, el cual figura depositado en el expediente, en virtud al cual el Propio Banco Central De La República Dominicana, Dirige Una Comunicación A Los Sres. Zunilda Paniagua, Ivette Simón Perez, Luis Manuel Piña Mateo (Comisión De Liquidación De Baninter), en la cual se hace constar entre otros puntos lo siguiente: En fecha 10 de octubre del año 2001 se le otorgó un préstamo a Supercanal, S. A., por un monto de RD\$2,500,000.00 con vencimiento al 7 de marzo del 2003, a una tasa de interés del 30% anual con frecuencia de pago a vencimiento y renovable cada cierto tiempo.*

[...] *por una apreciación evidentemente errónea, la Suprema Corte de Justicia, ha rechazado las pretensiones claras y precisas que ha expuesto SUPERCANAL,S.A, en su: recurso de Casación, negándole por vía de consecuencia la oportunidad de que a la misma, le sean eliminados los SOBREGIROS ilegales que fueron efectuados inconsultamente sobre sus cuentas Bancarias, omitiendo el alcance probatorio de decisiones Judiciales definitivas que sancionaron penalmente a los responsables de dichos Sobregiros, así como el alcance probatorio de informes y comunicaciones que demuestran que dichos sobregiros no les son oponibles a la hoy recurrente, inobservancias estas que violentan el legítimo derecho de defensa y el acceso a la justicia y se convierte en una decisión totalmente injusta e irracional.*

[...] *por demás, la decisión impugnada, ha sido dictada en franca contradicción con la sentencia anterior dictada por esa misma Suprema*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, donde en su primer envío, donde dispuso y reconoció la existencia de la violación al derecho de defensa de la entidad SUPERCANAL, S. A., sin embargo, de manera contradictoria posteriormente dispone sin motivación legal y lógica posible, lo contrario, al rechazar la eliminación de los sobregiros Bancarios ilegalmente efectuados en perjuicio de SUPERCANAL, S. A., lo que se traduce en una arbitrariedad y una violación grosera al derecho de defensa de la hoy recurrente.

[...] la hoy recurrente he quedado fruto de dichos fallos totalmente contradictorios, en estado de indefensión, que la pone en grave peligro, por el simple hecho de no analizar detenidamente las pruebas excluyentes aportadas por la misma y que no admiten duda razonable d que dichos sobregiros jamás le son oponibles a la misma, lo que evidencia que nos encontramos frente a una decisión arbitraria e ilegal, que se convierte en altamente levisa, que vulnera los derechos constitucionales de la hoy recurrente, lo que obliga a la revisión de la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte correcurrida en revisión, Banco Intercontinental, S.A., depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Mediante el referido escrito, dicha parte solicita *de manera principal* la inadmisión del presente recurso de revisión y *subsidiariamente*, su rechazo. Para el logro de estas pretensiones la mencionada correcurrida en revisión expone esencialmente los siguientes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional:

[...] por diversas jurisprudencias de ese alto tribunal se ha establecido que el Tribunal Constitucional, aunque tiene la competencia, para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales cuando esta violan la Carta Magna y, apegados a los requisitos establecidos por la Ley 137-11, no puede en base a esa atribución intervenir en la libre y soberana apreciación de derecho de los jueces de los tribunales de justicia ordinaria, en relación con los casos que conocen y es que la parte recurrente en este caso, pretende que el Honorable Tribunal Constitucional anule una sentencia razonable la cual no existe violación alguna a la normas legales y constitucionales que harían válida su intervención, independientemente de que se trata de un asunto que se trata de un tema puramente económico, en la cual la parte recurrida aspira que sus derechos sean debidamente tutelados, pus al fin y al cabo, lo que se pretende SUPERCANAL con la demanda, es salir indemne de sus obligaciones económicas, blindarse de manera legal.

[...] en el caso de marras, la acción interpuesta por SUPERCANAL, S. A., aunque la trata de revestir de solicitud de revisión de sentencia, en el fondo se trata prácticamente de una acción directa de inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, o sea, contra un acto jurisdiccional, la cual entendemos como ya señalamos previamente, es inadmisibile, por eso solicitamos a esta Honorable Tribunal determinar antes del conocimiento del fondo, si esta acción tiene méritos para ser admitida. Señalamos esto, porque el recurso ataca directamente la interpretación



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de leyes de procedimiento hecha por la Suprema Corte de Justicia, así como las atribuciones que la ley le otorga a los magistrados de la Suprema Corte para para emitir sus fallos conforme a su criterio, en otras palabras, se pretende atacar no la sentencia propiamente dicha, sino el manejo que le dio al recurso, es decir, a la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de los hechos, el derecho y de las normas aplicadas.

[...] diversas jurisprudencias de ese alto Tribunal Constitucional han establecido los precedentes, como los que citamos más adelante, que si bien ese Tribunal tiene en ciertos casos competencia para revisar la constitucionalidad de decisiones jurisdiccionales que violen la Carta Magna, apegado a los requisitos establecidos por la Ley 137-11, no debe, en base a esa atribución, intervenir en la libre y soberana apreciación de los hechos y del derecho que realizan los jueces de los tribunales de justicia ordinaria por mandato de la Ley.

[...] como se ha podido apreciar, en el recurso de revisión constitucional de marras, no se evidencia que haya valores constitucionales en juego, puesto que la Suprema Corte de Justicia, al fallar el recurso de casación interpuesto por SUPERCANAL, lo hizo respetando el debido proceso, el derecho de defensa de las partes e interpretando las normas correspondientes conforme a los principios fundamentales de la Constitución, sobre todo el principio de legalidad.

[...] de acuerdo al numeral 3, literal a) del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para que un Recurso de Revisión Constitucional de una Decisión Jurisdiccional sea admitido no basta que haya ocurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de algún derecho fundamental, es necesario además que ese derecho fundamental haya sido formal y expresamente invocado ante la jurisdicción ordinaria: Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Pero resulta que SUPERCANAL no invocó formalmente ante las Salas Reunidas los supuestos derechos fundamentales que hoy alega como violados. Basta leer el memorial de casación correspondiente al recurso fallado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para comprobar que SUPERCANAL no alegó en el proceso (tampoco lo hizo ante las jurisdicciones de fondo) ninguna de los supuestos derechos fundamentales que hoy alega le habrían sido violados.

[...] como señala la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada, SUPERCANAL, vino a traer por primera vez a ellos, la falsa concepción de la figura del sobregiro, en su recurso de casación, e igual que esta alta Corte, no juzga los hechos de la causa y sólo a los hechos, hace referencia la recurrente en su recurso de revisión constitucional. Todo esto nos permite afirmar sin lugar a duda, que, en la especie, no se cumple el requerimiento de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, establecido en el Numeral 3, literal a) del Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y lo Procedimientos Constitucionales.

[...] el párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que en los casos en que el Recurso de Revisión Constitucional es base en una alegada violación a un derecho fundamental, el mismo solo puede ser admitido por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, hemos visto, que, en la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida ante Vosotros, ésa alta Corte se limitó a ejercer su atribución de revisar la correcta aplicación de la ley en la sentencia de apelación, ejerciendo la facultad de control que le atribuyen la Constitución de la República y las leyes.

[...] la sentencia impugnada, no hizo más que confirmar, que es conforme al derecho el fallo de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que había ratificado la sentencia de primer grado rechazando la demanda de SUPERCANAL. Por lo que entendemos que no se cumple pues, el requisito establecido por el Párrafo del Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para que el Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa pueda ser admitido. Todo esto, sin perder de vista que la demanda de SUPERCANAL, sólo está vinculada a un asunto puramente económico, es una cuestión de puro cumplimiento de una obligación pecuniaria y la reticencia de la sociedad recurrente a cumplirla, por lo que no tiene especial relevancia constitucional y la decisión que pueda resultar, no pensamos que pueda establecer un precedente en cuanto a derechos fundamentales en el caso de las personas jurídicas.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional:

[...] sin perjuicio, de la evidente inadmisión que afecta al Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional que nos ocupa, y sin que implique renuncia a esa solicitud de inadmisión y sólo para el caso de que dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento pueda ser rechazado, de manera subsidiaria señalamos continuación, que independientemente de que el recurso que nos atañe, no define con claridad, ni desglosa debidamente los medios en que se basa, responderemos en el fondo los mismos, para contestar las supuestas violaciones constitucionales que señala la recurrente afectan la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, lo cual haremos un poco más adelante, para antes de manera muy respetuosa instruir a ese Honorable Tribunal Constitucional en todo lo que respecta al presente caso, haciendo una muy breve exposición de la realidad de los sobregiros en que incurrió la sociedad comercial SUPERCANAL, S. A., que ahora tratan de negar y evadir, pensando que van a sorprender a esos Honorables Magistrados, con una letanía de hechos sin ninguna prueba que los sostenga, por tanto, carentes de base legal y sin señalar y desarrollar de manera objetiva en qué consistieron las supuestas violaciones constitucionales de la sentencia impugnada. Como se puede ver, en el Recurso de Revisión Constitucional la sociedad SUPERCANAL, S. A., pretende hacer creer su teoría, al tratar que se cancelen las facilidades crediticias de la cuales disfrutaron plenamente en su momento y de las que han quedado constancias escritas y déficits que todavía se mantienen en el tiempo, pruebas de la cuales que fueron aportadas en su oportunidad.

[...] en efecto, SUPERCANAL, pide la eliminación de tales sobregiros, alegando que en la época en que se produjeron, el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, no tenía control de la sociedad porque los accionistas de esa televisora habían vendido el 80% de sus acciones a Intercontinental de Medios, S. A., en fecha 15 de julio del 2002, pero a pesar de esta venta, se probó que SUPERCANAL, siempre ha sido presidida por el señor JORGE ELIAS, que también era presidente de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal accionista de la recurrente, la sociedad Clearwater Industries Ltd., lo que demuestra que siempre ha tenido el control de la empresa recurrente aun cuando la Intercontinental de Medios supuestamente tenía el 80% de las acciones de la sociedad SUPERCANAL, S. A., habiéndose el mismo señor JORGE ELIAS beneficiado de los sobregiros consentidos por BANINTER a SUPERCANAL, los cuales usó hasta para pagar tarjetas de créditos personales, y ésta misma empresa, firmando el mismo señor JORGE ELIAS muchos de esos cheques que provocaron los sobregiros, habiendo usado los mismos para el pago de los gastos corrientes e inclusive no corrientes de la empresa, por lo que mal pudiera ahora alegarse que los llamados préstamos expresos (así le ha llamado la doctrina a los sobregiros) que le fueron concedidos.

[...] también hay que considerar quien se benefició finalmente de los sobregiros, en efecto, dentro del esquema planteado se pudo demostrar, que los únicos beneficiados de estas operaciones fueron los propietarios del canal, que fueron los mismos que negociaron la venta que luego anularon, después de haber recibido, tal como lo señala el contrato de venta o promesa de venta que deposito la recurrente en la Suprema Corte de Justicia, un buen dinero por el 80% de las acciones, además de que se pagaran la deudas del canal con los proveedores, sueldos al personal, préstamos de esta, por lo que no hay dudas de que los accionistas de SUPERCANAL, son quienes realmente disfrutaron y se beneficiaron de los sobregiros, pues después de recibir los fondos o parte de estos por concepto de la compra de acciones y además, los sobregiros que sirvieron para pagar préstamos del canal e incluso la tarjeta de crédito del presidente de la sociedad, se quedó nuevamente con el canal, pretendiendo también quedarse sólo con los activos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limpio de los pasivos que su manejo de negocios produjo, lo que entendemos no es razonable.

[...] para tratar de justificar su recurso, la recurrente hizo una abundante y repetitiva exposición de los hechos y, si bien es cierto que el recurrente debe hacer una exposición de los hechos para instruir a ese alto Tribunal Constitucional, es más cierto que esta debe ser orientada a justificar en qué consisten las supuestas violaciones constitucionales e que dicen incurrió la Suprema Corte de Justicia y definitivamente, estas no han sido justificadas y señaladas con claridad, quedando claro, que esas supuestas violaciones no radican en los hechos, sino que debe demostrarse cuales han sido los derechos fundamentales de SUPERCANAL, S. A., que fueron afectados y que puedan encontrarse en la sentencia impugnada, lo que nos lleva a que la recurrente no ha establecido claramente cual o cuales derechos fundamentales le fueron violados, en todas o algunas de las distintas instancias que se agotaron durante todo el proceso.

[...] la recurrente alega de forma extensa, pero a la vez vaga, distintas situaciones ocurridas en las instancias conocidas por los jueces de fondo, que a su criterio le hacen merecer la revisión constitucional de la sentencia, sin especificar en qué le agravian sus derechos fundamentales, esto independientemente, de que la Suprema Corte de Justicia contestó cada uno de los medios de casación con sobrada base legal, lo que hace frustratorio retrasar la culminación del largo y tortuoso proceso, sin que los alegatos puedan e forma alguna configurar los requisitos específicos establecidos por el inciso 3ro. del art. 53 de la ley 137-11, para que sea admitido un recurso como el de marras, que carece de trascendencia constitucional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] el Tribunal Constitucional en su decisión marcada con el No. TC/00048/18, de fecha 2 de enero de 2018, cita, señalando: que su Sentencia TC/0117/16 estableció lo siguiente: El recurso de casación es de configuración legislativa y está diseñado a controlar la correcta aplicación del derecho, sin incurrir en un examen de los hechos o de la valoración de las pruebas. En este sentido, ya se había pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, del 10 de junio de 2014, pág. 18, letra f, en la que estableció: (...) pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del poder judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

[...] a nuestro juicio, se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que la Suprema Corte de Justicia, ejerció su facultad de control en cuanto a la correcta aplicación de la ley que hizo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en su decisión que ratificó la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda de la recurrente e revisión, que las pretensiones de SUPERCANAL es, de que sus argumentos de hecho hubiesen sido juzgados por la Suprema Corte, para con ello lograr evadir su obligación legal, pero más aún, hacer que dicha Alta Corte, violara su competencia de atribución conociendo y fallando el fondo del asunto, es por ello que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carece de objeto.

[...] los reclamos que hace la recurrente, de que le rechazaron medidas de instrucción, o de que no se pondero lo de la falsa concepción sobre la figura del sobregiro, o de las consideraciones e cuanto a la representación de SUPERCANAL, son asuntos de fondo que fueron analizados y rechazados por los jueces de fondo, la considerar que la empresa y sociedad comercial.

[...] los reclamos que hace la recurrente, de que le rechazaron medidas de instrucción, o de que no se pondero lo de la falsa concepción sobre la figura del sobregiro, o de las consideraciones e cuanto a la representación de SUPERCANAL, son asuntos de fondo que fueron analizados y rechazados por los jueces de fondo, la considerar que la empresa y sociedad comercial SUPERCANAL, S. A., como persona jurídica fue quien manejo los sobregiros y quien se aprovechó de ellos de igual manera que sus socios, todo esto independientemente de que los sobregiros no han sido controvertidos, lo que nos lleva a que el incidente procesal que constituye esta litis, no es más que una forma de retardar el cobro de una deuda que la persona moral o jurídica SUPERCANAL, tiene con BANINTER.

[...] al quedar claro que en el caso objeto de este escrito, no existen valores constitucionales en juego, puesto que la Suprema Corte de Justicia al fallar el recurso de casación interpuesto por SUPERCANAL, S. A., tal como lo hizo, actuó conforme a las atribuciones que le otorga la ley, respetando el debido proceso, la igualdad de partes, el principio de legalidad y el derecho de defensa, es por esos motivos que entendemos, que el mencionado recurso debe ser rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Por su parte, la correcurrida en revisión, Banco Central de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al respecto, solicita *de manera principal* la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional interpuesta contra la Sentencia núm. 64 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, *subsidiariamente*, su rechazo. Para el logro de estas pretensiones, la correcurrida en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional:

[...] resulta evidente que la recurrente no alega ni los literales a ni b), antes citados, es decir, que se limita a plantear de forma abstracta y genérica que se han vulnerado en su contra los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 39.1, 39.3, 40.15, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana, sin embargo, no lo ha probado, como tampoco ha podido establecer la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso; por una razón muy simple: no la tiene.

[...] de hecho, la falta de trascendencia constitucional se evidencia con una somera lectura de los argumentos esgrimidos por la recurrente para justificar las presuntas violaciones a los derechos fundamentales indicados. Precisamente, la recurrente pretende que este Tribunal Constitucional, actuando como una cuarta instancia, aprecie las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales que representa la decisión de la Suprema Corte de Justicia, simplemente porque dicha Corte no otorgó el valor probatorio que la recurrente confiere a las pruebas depositadas en el proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] así como estas aseveraciones hay muchas otras que tienen por objeto que este tribunal se circunscriba a ponderar y dirimir aspectos del fondo que no están sometidos al escrutinio de la revisión constitucional al ser asuntos reservados a la apreciación de los jueces que los conocieron. Fíjense, honorables magistrados, que la recurrente ni siquiera alude a que la Suprema Corte excluyó documentos del proceso; los argumentos de la contraparte indican que dicha Corte no otorgó a las piezas probatorias una interpretación específica a su favor.

[...] en efecto, resulta evidente la improcedencia del presente recurso en dicho sentido, ya que Supercanal está planteando una supuesta violación a los principios de igualdad, legalidad y libre acceso a la justicia, así como del derecho de defensa y del debido proceso, en base a ponderaciones fácticas propias del fondo, tales como la valoración de las piezas probatorias incorporadas durante la instrucción del proceso, con el objeto de que este tribunal conozca el proceso una vez más como si se tratara de otra instancia.

[...] en consecuencia, conforme al referido criterio de este tribunal, no procede, de ninguna forma, la pretensión de la recurrente de que el Tribunal Constitucional pondere, como si se tratara de una cuarta instancia, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia.

[...] el memorial de revisión constitucional fue depositado en fecha 29 de diciembre 2017, como se puede constatar a partir del sello estampado por la secretaría de tribunal como acuse de recibo en la indicada fecha. En contraposición, la notificación de dicho documento al exponente fue realizada en fecha 16 de enero de 2018, es decir, dieciocho (18) días después del depósito del memorial de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. A todas luces, el referido documento fue notificado trece (13) días después del límite previsto por la Ley Núm.137-11, en franca violación de las disposiciones citadas, por lo que el presente recurso debe ser también declarado inadmisibile por dicha causa.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional:

[...] claramente, los aspectos argüidos por la contraparte se desprenden de un asunto fáctico de apreciación probatoria, que trasciende al objeto e interés de una acción en revisión constitucional, no obstante, a ello, en lo sucesivo procede esclarecer la falacia planteada por la contraparte. Diferente a la noción plasmada en el recurso de Supercanal, el debido proceso funge como garantía que comprende los requisitos mínimos y primordiales que deben concurrir en todos los procesos para asegurar una resolución justa. Constituye, asimismo, un elemento indispensable para el ejercicio efectivo de los demás derechos fundamentales, razón por la cual numerosos instrumentos internacionales consagran dicha figura.

[...] en su recurso, Supercanal alude a una violación de los derechos precitados, no por haber sido impedida a presentar documentos o por la exclusión de estos, sino por la simple justificación de que las piezas aportadas por la contraparte no recibieron la interpretación que ella, como parte interesada, le confiere.

[...] la tutela del derecho de defensa y el debido proceso propugna a que las partes puedan presentar pruebas y documentos siguiendo los lineamientos normativos estipulados para ello, pero no se extiende a otorgarle una interpretación específica a las piezas aportadas: los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales apoderados cumplen con su función, respetando las citadas garantías, con la incorporación y posterior evaluación de las piezas en el proceso.

[...] Supercanal erróneamente asume que no se les confirió la ponderación adecuada a las indicadas piezas, más por el contrario, dichos documentos fueron sometidos al más alto escrutinio. El yerro de la contraparte radica en que la Corte ad quem, hizo una interpretación de todas las piezas sometidas por ambas partes y el resultado fue el rechazo de las pretensiones de Supercanal.

[...] es evidente que los magistrados jueces sí apreciaron el contenido de las referidas piezas, lo que los llevó al razonamiento de que independientemente de su contenido, en el caso de la especie, los sobregiros a cargo de Supercanal fueron realizados para cubrir los gastos operativos de la sociedad, y no en beneficio personal de sus funcionarios, como se quiere imputar en el memorial de revisión constitucional.

[...] como constató la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no hay forma de rebatir las pruebas depositadas por el exponente, que evidencian dos hechos incontestables: a) que los sobregiros fueron consentidos por el presidente de la sociedad recurrente, Francisco Antonio Jorge Elías, toda vez que era éste junto a los señores Ismael A. Peralta y Nerys Felicia Peña Castillo quienes tenían registro de firma para librar cheques contra la aludida cuenta; y b) que los cheques fueron librados para el pago de obligaciones corrientes de la empresa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Supercanal ha pretendido desviar su responsabilidad alegando que desconocía dichos sobregiros y a tal fin invoca los términos varias correspondencias remitidas con antelación a la intervención administrativa de Baninter y que aluden a los mismos. Sobre el particular, es necesario hacer ciertas ponderaciones.

[...] lo cierto es que en todas las instancias anteriores se constató la realidad descrita; no es que los jueces optaron por desnaturalizar las referidas piezas, restándoles valor, sino que precisamente al ponderarlas entendieron que estas en nada cambiaban la inequívoca realidad: que Supercanal debe pagar los sobregiros, toda vez que no existe justificación jurídica para suprimir dicha obligación.

[...] finalmente, como bien sabe este honorable tribunal, los jueces de fondo son soberanos en apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes. Este es un principio axiomático de fuerte ascendencia jurisprudencial que no precisa de mayores ponderaciones. El ejercicio de este poder discrecional no constituye en modo alguno una violación al derecho de defensa y eso fue lo que hicieron los jueces que conocieron el fondo del litigio.

[...] en definitiva, los jueces apoderados del fondo constataron la procedencia de los sobregiros cuya nulidad persigue Supercanal en el caso, por lo que rechazaron su demanda. Esta situación fue constatada en todas las instancias por las que cursó el proceso. No obstante, a ello, el juicio de valoración realizado por estos jueces de fondo no puede ser revocado ni en casación ni en la presente instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] sin registro no hay oponibilidad, y en el caso de marras, Baninter y sus liquidadores legales, al igual que el Banco Central de la República Dominicana, no dejan de ser simples terceros frente a Supercanal y en tal calidad, las únicas condiciones que pueden oponérseles son aquellas derivadas de los actos regularmente inscritos en el Registro Mercantil y éstos son precisamente los que dan cuenta que el señor Francisco Antonio Jorge Elías era, para la ocasión de los libramientos, el presidente de la compañía Supercanal, toda vez que la parte recurrente no aportó prueba en contrario en ninguna instancia del proceso.

[...] la sociedad que se sirvió del libramiento de cheques sin respaldo en depósitos no puede ahora negarse al pago y pretender su exoneración alegando que no se confirmaron los mismos, cuando la prueba de tal confirmación lo constituye el giro constante de cheques sobre una cuenta con provisión muy limitada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- b. Fotocopia de la Sentencia núm. 0053-07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Fotocopia de la Sentencia núm. 312-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010).
- d. Fotocopia del Acto núm. 596/17, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- e. Acto núm. 22/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir de una demanda en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios interpuesta por la sociedad comercial Supercanal S.A., contra el Banco Intercontinental, S.A., y el Banco Central de la República Dominicana. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante su sentencia núm. 0053-07, de diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

En desacuerdo, la sociedad Supercanal, S.A. interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007). Insatisfecha con este fallo, Supercanal, S.A., interpuso un recurso de casación que resultó acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia impugnada y enviando el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Apoderada del caso, la referida corte de alzada rechazó el recurso de apelación.

Esta decisión, que fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Supercanal, S.A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado por esa alta corte mediante la Sentencia núm. 64, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con la sentencia referida, la sociedad comercial Supercanal, S.A., interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conviene ante todo reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y la otra, en el caso de que resultare admisible, para pronunciarse sobre el fondo de este último. Al respecto, debemos, sin embargo, precisar que en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, este colegiado dictaminó que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que reiteramos en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,³ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.⁴

9.3. En la especie consta prueba de que a la sociedad comercial Supercanal, S.A., le fue notificado el texto íntegro de la referida sentencia núm. 64, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto núm. 596/17. A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por la indicada entidad el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), razón en cuya virtud se impone concluir que el recurso de revisión de la especie

³ Ver Sentencia TC/0143/15.

⁴ Véanse las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁵

9.4. También debemos examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley No. 137-11. Tal como se ha expuesto, la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la referida sentencia núm. 64. Al tratarse de una decisión que reviste el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el requisito previsto al respecto en los artículos 277 de la Constitución⁶ y 53, párrafo capital, de la Ley No. 137-11.⁷

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido

⁵ En este sentido, véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

⁶ **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

⁷ **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. Por su parte, la correcurrida, Banco Intercontinental, S.A., sostiene que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile por insatisfacer las disposiciones del art. 53.3.

9.6. En virtud de esta última disposición, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada. De otro lado, la violación de derechos fundamentales alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional (que en este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso fue las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por ser este el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida), razón en cuya virtud en la especie queda igualmente satisfecha la exigencia legal establecida en el referido art. 53.3.c).

9.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁸ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11,⁹ toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá a ese colegiado continuar afianzando su criterio con relación a la motivación que deben contener los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido por el correcurrido Banco Intercontinental, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.9. Precisado los requerimientos atinentes al indicado art. 53.3, corresponde ahora analizar el medio de inadmisión promovido por el correcurrido Banco Central de la República Dominicana concerniente al incumplimiento de uno de los dos requisitos de admisibilidad previstos en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el cual se exige que [e]l recurso de interpondrá mediante **escrito motivado** en la Secretaría del Tribunal que rindió la sentencia recurrida [...].¹⁰

⁸ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁹**Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

¹⁰ Negritas nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al efecto, la el indicado correcurrido aduce que la parte recurrente (sociedad comercial Supercanal, S.A.) pretende que esta sede constitucional conozca aspectos que conciernen el fondo del caso, asumiendo el rol de una cuarta instancia, respecto a lo cual aduce lo siguiente:

*[...] la recurrente pretende que este Tribunal Constitucional, **actuando como una cuarta instancia**, aprecie las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales que representa la decisión de la Suprema Corte de Justicia, simplemente porque dicha corte no otorgó el valor probatorio que la recurrente confiere a las pruebas depositadas en el proceso [...] Así como estas aseveraciones hay muchas otras que tienen por objeto que este tribunal se circunscriba a ponderar y dirimir **aspectos del fondo que no están sometidos al escrutinio de la revisión constitucional al ser asuntos reservados a la apreciación de los jueces que los conocieron**. Fíjense, honorables magistrados, que la recurrente ni siquiera alude a que la Suprema Corte excluyó documentos del proceso; los argumentos de la contraparte indican que dicha Corte no otorgó a las piezas probatorias una interpretación específica a su favor [...] en efecto, resulta evidente la improcedencia del presente recurso en dicho sentido, ya que Supercanal está planteando una supuesta violación a los principios de igualdad, legalidad y libre acceso a la justicia, así como del derecho de defensa y del debido proceso, **en base a ponderaciones fácticas propias del fondo, tales como la valoración de las piezas probatorias incorporadas durante la instrucción del proceso, con el objeto de que este tribunal conozca el proceso una vez más como si se tratara de otra instancia**.*

9.10. En este sentido, el correcurrido Banco Central de la República Dominicana concluye precisando que [...] *en consecuencia, conforme al*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido criterio de este tribunal, no procede, de ninguna forma, la pretensión de la recurrente de que el Tribunal Constitucional pondere, como si se tratara de una cuarta instancia, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia. En virtud de los indicados planteamientos aducidos por el Banco Central de la República Dominicana, este colegiado constitucional procede a analizar si el recurso de revisión constitucional que nos ocupa contiene una debida motivación sobre la cual se puedan verificar los fundamentos jurídicos que sustentan la revisión de la sentencia impugnada.

9.11. Al respecto, resulta pertinente indicar que, con relación al deber de motivación de las instancias relativas a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado abordó el tema mediante su sentencia TC/0324/16, en la cual declaró inadmisibles uno de los planteamientos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando el incumplimiento del presupuesto previsto en el referido art. 54.1 en los siguientes términos:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.¹¹

¹¹ Criterio retirado en la Sentencia TC/0605/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por la primera parte del aludido el art. 54.1 objeto de estudio,¹² la ponderación del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional revela que la sociedad comercial Supercanal, S.A., se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. 64, sobre la base *de cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión*, como resultan los cargos por sobregiro objetos del conflicto, entre otros argumentos de la misma naturaleza; *pero obviando referirse a violaciones sobre derechos fundamentales*, según exige como premisa esencial el art. 53.3, al especificar que el Tribunal Constitucional dispondrá de potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales *[c]uando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*.¹³

¹² **Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].*

¹³ En efecto, tal como se puede advertir en los alegatos de la sociedad comercial Supercanal, S.A., esta entidad solo aborda asuntos de hecho o de mera legalidad, sin referirse en ningún momento a violaciones de derechos fundamentales que haya podido ocasionar la Sentencia núm. 64 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia:

[...] el juez de primer grado no habló de las mejoras, (que no era necesario porque falló a favor del dueño de las mejoras y ocupantes del inmueble, a no ser que también se le quiera arrebatar la mejora), el tribunal a quo, no debió dejar ese aspecto en el limbo, ya que tiene la facultad para hacerlo, de un lado, el artículo 20 de la Ley 108-05 establece el carácter de orden público del saneamiento. Pero además, el principio IX de la misma ley consagra lo siguiente: En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley, se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia. [...] resulta grave y sintomático que, en segundo grado, renunciaran al efecto devolutivo que tiene la apelación y se limitara de forma ingenua a señalar que, en primer grado, no mencionaron la mejora. Cuando era y es su deber no solo mencionarla, sino decidir a quién correspondían. Pero ahora las mismas no pertenecen a nadie, por falta de valoración de ese evento y por falta de expresar el tribunal de segundo grado el fundamento probatorio de esa decisión tan ambigua. [...] hay falta de base legal en la sentencia atacada, porque si bien es cierto que la jueza de primer grado no mencionó las mejoras (repetimos, porque no era necesario), por tanto, no constituyó una falta de la jueza no mencionarla. Precisamente, porque al ser la mejora propiedad del padre del recurrente, nadie más tenía interés en la misma y su destino era claro, evidente e incontrovertible. [...] en el expediente constan las fotografías a color de la mejora y el plano de audiencia, en el que esta dibujada la casa, lo que constituye una agravante para el tribunal a quo, dejar en el Limbo esa mejora, no darle su verdadero valor probatorio a las fotografías y al plano, porque no hay forma de saber cuál es el criterio del tribunal sobre la mejora, y ¿DONDE IRA ESTA A PARAR, SI A MANOS DEL RECURRIDO O A MANOS DEL RECURRENTE?. [...] porque es un hecho no controvertido que la mejora fueron construidas por el finado JOSE MARMOLEJOS, porque ELPIDIO ELIAS, como turco al fin, le dijo que no podía construir la mejora que había destruido el Huracán David en agosto del 1979, por tanto la FALTA DE BASE LEGAL ES EVIDENTE Y FLAGRANTE. [...] ¿cuál es la valoración que el tribunal a quo le da a esa irregularidad, un testigo juramentado que declaró a favor del comprador que él representaba? No analizar esa situación por parte del tribunal a quo es una falta de base legal pecaminosa, que lo único que logra es beneficiar a la otra parte. Al no decidir el tribunal nada en un sentido ni en el otro, respecto de que el vendedor apoderado fue testigo juramentado del mismo inmueble en litis, es un desatino imperdonable. [...] pero ocurrió algo peor, muy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En ese tenor, queda evidenciado que el objeto de las pretensiones de la sociedad comercial Supercanal, S.A., consiste en que este colegiado proceda a realizar una nueva ponderación de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas al proceso, cuestión ésta que escapa de las competencias del Tribunal Constitucional por tratarse de cuestiones de hecho o de mera legalidad. De modo que el recurso de revisión interpuesto por la referida sociedad comercial Supercanal, S.A., carece de motivos que permitan a esta sede constitucional identificar, de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos

sintomático y curioso, extremadamente impactante y es lo siguiente: al tribunal de segundo grado, presunimos que el tribunal no se dio cuenta de que en el acto de promesa. En el acto de venta, el padre de Braulio, el Lic. Manuel Espinal, también representó a Elpidio Elías en virtud de poder pasado por el Consulado Norteamericano. Es decir, fue un engaño que le dieron a José Marmolejos, por el padre abogado y por el hijo abogado. [...] Ylonka Esperanza no dijo eso, falso de toda falsedad. Ella dijo muchas cosas, muy importantes, muy responsables y sinceras. Su interrogatorio consta de 9 páginas. Ella fue clara cuando dijo que al principio José Marmolejos era inquilino, pero que después compró, y ella era encargada de la oficina de Manuel Espinal Ruiz y llevaba los pagos por concepto de la compra en el interrogatorio [...] y llevaba los pagos por concepto de la compra. En el interrogatorio, página No. 2, dijo lo siguiente: Lo que a mí me duele, cuando Braulio me dijo que ellos no habían pagado y yo sé que sí. Él irrespetó a dos muertos. ¿Cuál será el valor probatorio que tienen esas declaraciones? ¿Qué pensó el tribunal a quo de esa afirmación y de otras no menos importantes? ¿Por qué dicho tribunal hizo total silencio respecto a esas declaraciones? El trato indiferente que le da el tribunal de segundo grado a esas declaraciones y a otras acentúa la falta de base legal que hace anulable la sentencia. [...] eso es así y seguirá siendo así, por lo menos en 10 mil millones de años. Por tanto, no era obligatorio mencionar la mejora como una cuestión sine qua non por parte del recurrente, debido a que los jueces de segundo grado tenían las pruebas en el expediente e hicieron total silencio frente a esa prueba. Algo que puede ser perdonado, pero a la Corte de Casación eso no se le perdona, porque se hicieron cómplices del tumbé organizado y dirigido por el finado Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz contra el también finado José Enrique Marmolejo Brito. Resulta que el Lic. Manuel es bien famoso y muy conocido en el Tribunal Constitucional, como demostraremos más adelante con una sentencia que el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciar para corregir un crimen igualito a este, cometido por él. Se trata de la sentencia No. TC/0036/20 de fecha febrero del año 2020. [...] ¿cómo fue que el sobrino de Elpidio Elías Tanous Zaine vendió en el año 2012 al señor Héctor Luis Vens Pichardo, si ya en el año 1995, el Lic. Manuel Espinal Ruiz, mediante poder otorgado por el señor Elpidio Elías, le vendió al señor José Enrique el solar donde funciona la Ferretería El Tornillo por el cual pagó la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos)? De esto constan en el expediente recibos originales expedidos por el Lic. Manuel Espinal, vendedor con poder otorgado por Elpidio Elías. [...] ¿cómo fue que el sobrino de Elpidio Elías vendió en el 2012 el solar y la mejora? Si en el año de 1979, el Huracán David destruyó la parte baja de la ciudad de La Vega y la casita donde funcionaba la Ferretería El Tornillo, ocupada en calidad de inquilino por el finado José Enrique Marmolejos, fue totalmente destruida por las aguas del río Camú. Entonces el inquilino, el finado padre del recurrente, llamó a Elpidio Elías y le pidió que reconstruyera la casita de madera, pero Elpidio dijo que no tenía dinero, que la construyera José Enrique. Debido a esa razón, la casa fue reconstruida por el padre del recurrente. En esas condiciones, ¿cómo pudo vender el pobre Elpidio Elías el solar y la mejora? ¿Cómo el tribunal de segundo grado pudo legitimar semejante crimen y peor aún? ¿Cómo se prestó la Corte de Casación a esa jugada macabra y demoniaca?.

Expediente núm. TC-04-2018-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión de la impugnada sentencia núm. 64.

9.14. Conviene además señalar que, en otro caso análogo al que nos ocupa, en el cual el recurrente se limitó a efectuar un recuento fáctico del proceso y de los elementos valorativos sobre el fondo del litigio, *pero sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales*, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0280/15 lo siguiente:

[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...].

Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente.¹⁴

¹⁴ Véase la Sentencia TC/0280/15, págs. 15 y 16. Véanse, en el mismo sentido las sentencias: TC/0152/14, TC/0177/21, TC/0100/22, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Además, se impone especificar respecto al tema *in commento*, que ha sido un criterio constantemente sostenido por esta sede constitucional el hecho de carecer de competencia para efectuar el examen de circunstancias fácticas de la causa. Todo ello, fundándose en que este colegiado no constituye una cuarta instancia, tal como dispone el numeral 3, literal c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

[...] el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.¹⁵

¹⁵ Véase la Sentencia TC/0070/16, al igual que la Sentencia TC/0521/22. Cabe asimismo destacar los razonamientos adoptados en otros casos análogos por esta sede constitucional y reiterados mediante la reciente Sentencia TC/0284/22: 9.5 *Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.*

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la constante pretensión de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión. En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes (Sentencia TC/0040/15 de once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2018-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Este criterio se fundamenta, según hemos indicado, con base en la citada norma prescrita en art. 54.3.c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supercanal, S.A.; y a las partes correcurridas, Banco Intercontinental S.A. y Banco Central de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹⁶ de la Constitución y 30¹⁷ de la Ley 137-11,

¹⁶ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial Supercanal, S. A., radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación¹⁸ sobre la base de que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, de hecho y de derecho, que permiten verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional “con base en las previsiones del art. 5[3].3.c) de la Ley núm. 137-11.”¹⁹

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones debieron conducir a examinar el fondo del recurso de revisión, ya que, no obstante las limitaciones

¹⁸ El aludido recurso fue interpuesto por Súper Canal, S. A., contra la sentencia 312-2010, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de octubre de 2010.

¹⁹ Ver literal *p*, pág. 63 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le impone la norma procesal, el Tribunal Constitucional está llamado a ejercer el mandato que le ha encomendado la Constitución y su Ley Orgánica de sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. A esos efectos, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

9. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso con base en la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

o. Además, se impone especificar respecto al tema in commento, que ha sido un criterio constantemente sostenido por esta sede constitucional el hecho de carecer de competencia para efectuar el examen de circunstancias fácticas de la causa. Todo ello, fundándose en que este colegiado no constituye una cuarta instancia, tal como dispone el numeral 3, literal c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “(...) el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica”.*²⁰ (sic)

10. Contrario a lo decidido por la mayoría, este tribunal está en la obligación de verificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia, no para incursionar en los hechos que desencadenan la sentencia recurrida, sino para determinar si las violaciones denunciadas por quien acude al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

11. Cabe precisar, que el alcance de la revisión encomendada al Tribunal Constitucional ha quedado adecuadamente delimitada como procedimiento constitucional, no solo en cuanto a los aspectos temporales que el constituyente plasmó en la Constitución de 2010, sino también porque ha precisado con cautela el nivel de incursión que llevaría a cabo este órgano en cuanto a la revisión de los procesos emanados del Poder Judicial, tomando en

²⁰ Véase la Sentencia TC/0070/16, al igual que la Sentencia TC/0521/22. Cabe asimismo destacar los razonamientos adoptados en otros casos análogos por esta sede constitucional y reiterados mediante la reciente Sentencia TC/0284/22: «9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión. En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes (Sentencia TC/0040/15 de once (11) de marzo de dos mil quince (2015))”.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideración un elemento nuclear de la cuestión como es el carácter de cosa irrevocablemente juzgada que se le atribuye a dichas decisiones.

12. Al respecto, conviene puntualizar que si bien el artículo 53.3 literal c) de la referida Ley 137-11, ordena que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho se produjo, esto no significa, en modo alguno, que esa revisión no sea realizada de manera exhaustiva, en lo que corresponde a las normas jurídicas aplicadas respecto a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, máxime si las decisiones de este tribunal constituyen precedentes que vinculan la actuación de todos los poderes públicos.²¹

13. Los procesos de revisión en los que se centra el Tribunal Constitucional requieren del escrutinio del derecho aplicado por los órganos jurisdiccionales, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la administración de la justicia constitucional en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales no sea una mera declaración de principios sino realmente efectiva. En tal sentido, el proceder de este colegiado no debe circunscribirse a un análisis somero de la cuestión sometida a examen, pues es precisamente a través de ese mecanismo de revisión que este órgano ejerce su función protectora; que es de tal relevancia, que incluso puede otorgar una tutela judicial diferenciada en los casos que, por las peculiaridades y características que comportan, hagan necesaria una actuación de esta naturaleza.

14. De lo anterior se colige, que no estamos ante la discusión del carácter excepcional o no del recurso de revisión jurisdiccional ni de la imposibilidad que tiene este tribunal de verificar los hechos, sino más bien, de constatar si las violaciones denunciadas se enmarcan en los requisitos establecidos por la Ley

²¹ Artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 para la admisibilidad del recurso y, por tanto, sea necesario pronunciarse sobre el fondo de los mismos en los casos que corresponda, pues el objeto de la revisión constitucional es precisamente salvaguardar un derecho que pudiera quedar desprotegido si no realiza un análisis con el rigor que se requiera, sobre todo, atendiendo al hecho de que esta es la última vía que tiene disponible la recurrente para intentar protegerlo si los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no han sido efectivos.

15. En esa línea de pensamiento resulta insostenible la afirmación que pretende reducir la facultad del tribunal bajo el pretexto de la prohibición de la Ley 137-11 de verificar los hechos y, en sentido general la actuación del órgano de donde emana la sentencia recurrida, pues determinar la violación de un derecho fundamental presuntamente vulnerado en el desarrollo de un proceso siempre supondrá una incursión en los aspectos fácticos y jurídicos que lleva al órgano jurisdiccional a la aplicación de la norma en la solución del caso concreto; cuestión distinta sería entrar a analizar los hechos y asumir una postura en relación a los mismos, que en definitiva es lo que le está prohibido a la jurisdicción constitucional.

16. Cabe destacar que en su escrito la parte recurrente invocó:

“(...) la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, violento groseramente las disposiciones contenidas en los Textos constitucionales arriba descritos, en virtud a que jamás verifico el ALCANCE JURIDICO Y VALOR PROBATORIO que ostenta el informe de fecha 3 de Mayo del año 2005, dirigido por el BANCO CENTRAL, a los Miembros de la Comisión Liquidadora del Baninter, lo cual constituye una pieza clave y fundamental para verificar que Jamás SUPERCANAL, sobregiro sus cuentas Bancarias, aun desde la fecha de la apertura de las mismas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero mucho más aun, se ha pretendido adjudicar en detrimento del derecho de defensa y de las reglas del debido proceso en Perjuicio de SUPERCANAL, S. A, sumas millonarias aplicadas ilegalmente sobre sus cuentas por los directivos del Banco Baninter, resultando que fueron aportadas al proceso, todas las pruebas que justifican que dicha entidad NUNCA, autorizo el sobregiro de sus cuentas, tampoco jamás estuvo de acuerdo con el sobregiro de las mismas y en todo momento impugnado la existencia de dichos sobregiros, solicitando desde el inicio, la eliminación de los mismos, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, inobservo todos estos medios de pruebas emitiendo una decisión carente de pruebas y que se ha convertido en altamente lesiva para el derecho de defensa de la hoy recurrente». (sic)

(...) estas inobservancias se han traducido en una grosera violación en perjuicio de SUPERCANAL, S.A, de las disposiciones contenidas en el Artículo 39, párrafo I y III, de la Constitución.

(...) esto así, porque se denota un interés desmedido y sin justa causa, de favorecer a los intereses de los hoy recurrentes, perjudicando sin derecho ni razón alguna, a la entidad SUPERCANAL, S. A., quien ha demostrado en todo el proceso, que nunca autorizo dichos sobregiros sobre sus cuentas Bancarias, amen, de que probo, que los tribunales represivos condenaron a los directivos del BANINTER, por dichas prácticas y que los mismos fueron condenados por Sobregirar todas las cuentas Bancarias de los medios que tenían bajo su administración y control para dicha época, no escapando Supercanal de esta realidad, razón por lo cual, no se justifica que dichos tribunales, no hayan procedido a la eliminación ilegal de dichos Sobregiros Bancarios.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese orden, para justificar que el Tribunal Constitucional no puede asumir la función de revisar los hechos y la actuación de la Suprema Corte de Justicia, se argumenta en la sentencia, como hemos citado, que “...el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica...”

18. Por ello, una vez más nos vemos compelidos a precisar que el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos mediante el recurso de revisión se estableció atendiendo a un mecanismo indirecto de protección a las actuaciones del Poder Judicial sometido a requisitos específicos para su admisibilidad en sede constitucional. En la especie, si bien la parte recurrente en su escrito refiere a cuestiones fácticas, también acusa que la Suprema Corte de Justicia no tuteló sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

19. En ese sentido, la revisión supone que este tribunal observe en detalle las motivaciones que tuvo el órgano jurisdiccional para resolver el asunto, en este caso la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poder comprobar si el derecho fundamental invocado ha sido vulnerado y, por tanto, procedería la anulación de la decisión recurrida y la devolución del expediente a dicho órgano, o por el contrario, desestimarlos porque la decisión es conforme con la Constitución y las normas adjetivas aplicadas al caso concreto.

20. Conviene precisar que más allá del debate relativo al alcance del control que podría llevar a cabo el tribunal en materia de revisión constitucional, lo que subyace es la tensión generada en relación a la labor que realiza la jurisdicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria y la jurisdicción constitucional. Se plantea así una controversia de vieja data que pretende separar las funciones de ambas jurisdicciones como si actuaran en forma aislada: en el ámbito legal, la primera, y, el ámbito constitucional, la segunda. En verdad, se trata de dos jurisdicciones estrechamente vinculadas que operan en un solo ordenamiento jurídico que, si bien está caracterizado por la jerarquización de las normas, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales persiguen el mismo objetivo.

21. Al referirse al amparo español, con el que el diseño de revisión constitucional previsto en la Ley 137-11 guarda afinidad, el jurista RAGÓN REYES²² sostiene que en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales frente sus (sic) vulneraciones producidas por actos de cualquiera de los poderes públicos (o de los particulares) o por normas con rango inferior a la ley, la confluencia entre ambas jurisdicciones es total, teniendo, además, la jurisdicción ordinaria un ámbito material más amplio incluso que el propio Tribunal Constitucional, en cuanto que éste ve reducido su control a la tutela de los derechos aludidos en el art. 53.2 CE, mientras que los jueces y tribunales amplían su ámbito de protección a todos los derechos fundamentales. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último remedio de las vulneraciones producidas respecto de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE. Aquí el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria realizan la misma función, es decir, la actividad jurisdiccional es idéntica y, por ello, cuando en una Sentencia de amparo se anula una Sentencia judicial es porque ésta última no hizo, debiendo hacerlo, lo mismo que hace en su Sentencia el Tribunal Constitucional: proteger el derecho.

22. Asimismo, con fundamento en una decisión del Tribunal Constitucional español el jurista comentado sigue diciendo que no hay, pues, como se ha

²² ARAGÓN REYES, MANUEL. *Estudios de Derecho Constitucional*. Segunda edición, revisada y aumentada 2009, pp. 321-322. Ponencia presentada en el curso sobre "Reformas Procesales Urgentes. Celebrado en la Escuela de verano del Ministerio Fiscal, en el Pazo de Mariñan, los días 20 a 23 de septiembre de 2005.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venido diciendo, dos jurisdicciones separadas, una que juzga de la “constitucionalidad” y otra de la “legalidad”, sino dos jurisdicciones estrechamente relacionadas. Por lo demás, ya el propio Tribunal Constitucional, desde fecha muy temprana, lo había constatado (como no podía ser de otra manera): “La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al “plano de la constitucionalidad” y la jurisdicción ordinaria al de la “simple legalidad”, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada” (STC 50/1984, FJ3), e incluso, debe añadirse, cuando tal análisis sea necesario para determinar si se ha vulnerado cualquier otra prescripción constitucional.²³

23. Atendiendo a lo anterior, no comparto el pronunciamiento de este colegiado en cuanto a que el recurso de revisión es inadmisibles con base en lo dispuesto en el literal c) del artículo 53.3, en lo referente a que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió la decisión; pues mal podría interpretarse que el órgano supremo, llamado a tutelar los derechos fundamentales y a impartir la justicia constitucional, eluda el mandato de la Constitución y la citada Ley 137-11 como garante de la supremacía constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

²³ Ob. Cit., pág. 322.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

24. Esta opinión va dirigida a señalar que, pese a que el Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre los hechos acaecidos y que dieron lugar al proceso jurisdiccional, sí debe examinar en cada caso las actuaciones del Poder Judicial, a los fines de determinar si se ha producido la violación de los derechos fundamentales presuntamente conculcados; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial Supercanal, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 64 dictada, el 28 de mayo de 2017, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

²⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.²⁵

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***.²⁶

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es

²⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"²⁷

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales

²⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.³⁰

³⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/0505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/0189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2018-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria